

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 25 de agosto de 2023

Radicado No. 2019-00799-00

ASUNTO

Decidir la petición de nulidad formulada por el extremo demandado
(*archivo digital 01 cdno. 2*).

ANTECEDENTES

1.- Los planteamientos en los cuales se estructura la petición de nulidad propuesta, se soporta en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2. - Que indica “*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte,*

susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

3.- Fundamenta que el comisionado Inspector Tercero Municipal del Municipio de Mosquera se extralimito en las funciones otorgadas e ingresó al bien inmueble denominado bodega 14 del Parque Industrial San Nicolás del Municipio de Mosquera, objeto de la orden de secuestro, sin una “orden de allanamiento”.

Es decir, indica la peticionaria, que el funcionario comisionado ingresó al lugar que se encontraba abandonado, sin autorización de los propietarios, ni una orden de allanamiento que se lo permitiera, incumpliendo así con los cánones 112 y 113 del CGP.

4.- Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de la diligencia de secuestro celebrada el 15 de julio del año 2022.

5.- La parte demandante, en término describió el traslado e indicó que como quiera que en el inmueble no se encontraba ninguna persona, ni se propuso oposición alguna, no era requerida en este caso la “orden de allanamiento” pues esta solo procede cuando no se permita el acceso al bien.

6.- Siendo la oportunidad procesal pertinente para resolver la petición de nulidad, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., a ello pasa el despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La petición de nulidad endilgada que tiene con fundamento lo reglado por el artículo 40 del Código General del Proceso, procede como una herramienta jurídica que permite al comitente evaluar y sanear los procedimientos que el comisionado hubiese realizado más allá de lo estrictamente facultado.

2.- Al respecto, el mismo artículo en cita, indica que los poderes del comisionado son los mismos que posee el comitente de acuerdo a la naturaleza de la diligencia que se delegue.

3.- Así, haciendo un análisis sobre el artículo 112 y 113 de la codificación procesal, es claro indicar, que no le asiste razón a la peticionaria, pues basa sus pretensiones en la idea de que el comisionado se extralimitó en sus funciones, pues irrumpió en un bien inmueble sin “orden de allanamiento”. Lo cierto es que, el mismo artículo 112 ibidem, indica que: “*el auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.*”, es decir, que desde el momento en que por auto se decreta la realización de una diligencia se entenderá que dicha facultad, se encuentra implícita.

4. - En el mismo sentido, es dable entender que el comisionado, al tener las mismas facultades que el comitente, desde el momento en que se ordenó el desarrollo de la diligencia de secuestro, la facultad de allanamiento que se encontraba en cabeza del comitente, se cedió o transmitió al comisionado.

5.- Es por las razones expuestas, que no se evidencia que exista extralimitaciones por parte del Inspector Tercero Municipal del Municipio de Mosquera, pues obró de acuerdo con las facultades que a este le fueron transferidas para el desarrollo de la diligencia y que se encuentran reguladas legalmente.

RESUELVE

Negar la petición de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ